



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0167-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2018-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2018-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA
CRUZ DE SUCCHABAMBA, DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0082-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de julio de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "La Zanja" de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 1397-2016-OEFA/DS-MIN del 19 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minera La Zanja S.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1187-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de julio del 2017³, notificada al administrado el 09 de agosto de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El 26 de enero de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 0082-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

1 Registro Único del Contribuyente N° 20507975977

2 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

3 Folios del 8 al 12 del Expediente.

4 Folio 13 del Expediente.

5 Escrito con registro N° 65724. Folios del 14 al 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0167-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2018-2017-OEFA/DFSAI/PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

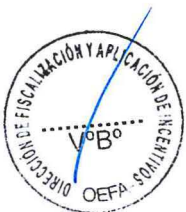
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Minera La Zanja no implementó canales de captación y derivación de agua de escorrentía en el tajo Pampa Verde, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El proyecto "La Zanja" cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 090-2009-MEM/AAM/JCV del 24 de abril de 2009 (en adelante, EIA La Zanja), que establece en el Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental", lo siguiente:

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1. Plan de prevención y mitigación

(...)

6.1.1 Prevención y mitigación de impactos al ambiente físico

(...)

6.1.1.5 Aguas Superficiales

(...)

A continuación se describe el Manejo de agua y control de sedimentos en las principales instalaciones del Proyecto:

(...)

Manejo de agua y sedimentos en el área del tajo Pampa Verde

El Manejo de agua y control de sedimentos en el área del tajo Pampa Verde es semejante al del tajo San Pedro e incluirá las siguientes obras:

- *Construcción de un canal aguas arriba del tajo para evitar el ingreso de escorrentía al mismo.*
- *Construcción de un canal colector en la parte interna y lateral de la rampa de acceso al tajo. Este canal conducirá a una poza de bombeo para llevar el agua a una poza de regulación ubicada en la parte superior del tajo.*
- *La ubicación de las pozas de bombeo cambiará con el avance del tajo y el Sistema de drenaje del mismo. Cada una de las dos pozas de bombeo tomará la mitad del agua colectada. El planeamiento de minado permitirá el drenaje hacia las pozas de bombeo.*

El agua será conducida por gravedad desde la poza de regulación hasta la poza de sedimentación aguas abajo del depósito de desmonte Pampa Verde".

(Énfasis agregado)

10. En atención a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso de implementar en el tajo Pampa Verde canales de captación y derivación de aguas de escorrentía de dos (2) tipos: uno construido aguas arriba del tajo (para aguas de no contacto) y otros en la parte interna y lateral de la rampa de acceso del tajo (para aguas de contacto).
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, constató que el tajo Pampa



⁸ Página 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente



Verde no contaba con canal de captación y derivación de aguas de escorrentía en el Límite Nor Este entre las coordenadas UTM WGS84 N 9245842, E 730596 y N 9245871, E 730504. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 al 8 del Informe de Supervisión⁹.

13. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió material de desbroce sobre la vegetación en esa zona¹⁰.
14. En el ITA¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó los canales de captación y/o derivación de aguas de escorrentía, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

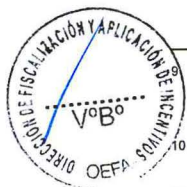
- Conforme se indicó al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, el tajo Pampa Verde se encontraba en etapa de pre-minado, por lo que los canales originalmente construidos habían sido removidos. La existencia de canales se evidencia en la fotografía e imagen satelital que adjunta.
- A partir de noviembre de 2015, el referido sector pasó a la etapa de minado, contando con un Plan de Manejo de Aguas dinámico, donde los canales modifican su ubicación en atención al avance de la explotación. De acuerdo a la fotografía adjunta, se aprecia los canales en el tajo Pampa Verde, con fecha febrero de 2016.
- En el Acta de Supervisión Directa de agosto de 2016 se constató que para el manejo de escorrentías y drenajes se contaba con canales y cunetas, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad, en tanto se subsanó con anterioridad al inicio del PAS.
- En atención a lo antes señalado, corresponde el archivo de la imputación formulada en la Resolución Directoral.

16. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se ha constatado que el Supervisor formuló el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 01

El tajo Pampa Verde no cuenta con canal de captación y derivación de aguas de escorrentía en el Límite Nor Este entre las coordenadas UTM WGS84 N 9245842, E 730596 y N 9245871, E 730504, asimismo se observó material de desbroce sobre la vegetación en esa zona".

17. Sin embargo, el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera "La Zanja" establece para el manejo de agua y control de sedimentos del tajo Pampa Verde la construcción de dos (2) tipos de canales: uno construido aguas arriba del tajo (para aguas de no contacto) y otros en la parte interna y lateral de la rampa de acceso del tajo (para aguas de contacto). En ese sentido, el hallazgo realizado por



Páginas 216, 217 y 218 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Página 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.



el supervisor resulta insuficiente, puesto que no se establece a cuál de los canales se refiere.

18. El supervisor indica que el Tajo Pampa Verde, en el límite noroeste, no cuenta con canal de captación y derivación, sustentando dicha observación en las Fotografías 2 al 8 del Anexo 10: "Panel Fotográfico" del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



Fotografía N°5. El tajo Pampa Verde no cuenta con canal de captación y derivación de aguas de escorrentía en la parte Nor Este en las coordenadas UTM WGS84 N 9245840, E 730596 y N 9245871, E 730504, asimismo se observó material de desbroce sobre la vegetación en esa zona. Hallazgo N° 1.

Fuente: Informe de Supervisión¹²



Fotografía N°8. El tajo Pampa Verde no cuenta con canal de captación y derivación de aguas de escorrentía en la parte Nor Este en las coordenadas UTM WGS84 N 9245840, E 730596 y N 9245871, E 730504, asimismo se observó material de desbroce sobre la vegetación en esa zona. Hallazgo N° 1.

Fuente: Informe de Supervisión¹³

19. Sin embargo, de las vistas fotográficas, no se puede apreciar la huella del tajo, ni si la ausencia de los canales de escorrentía señalada por el supervisor está referida a los canales de captación de aguas de contacto (canales internos) o a los canales de aguas de no contacto (canales de coronación); debido a que las

¹² Página 218 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹³ Página 219 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

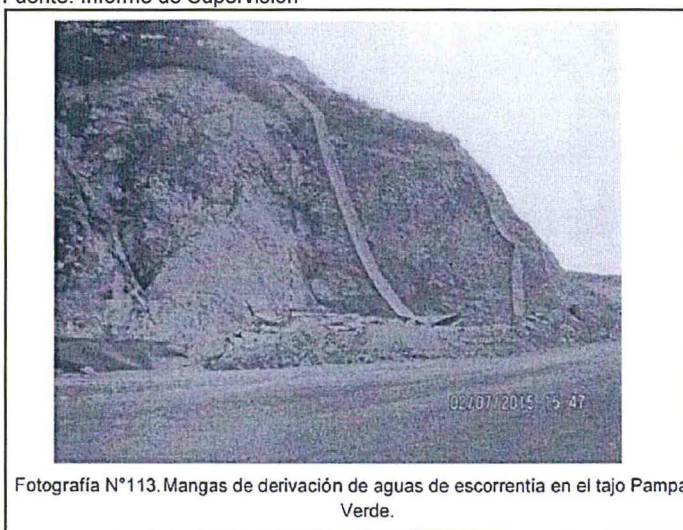


fotografías no son panorámicas, y no muestran el componente principal (tajo) y la ubicación del hallazgo en él.

- 20. En tal sentido, de las fotografías presentadas, no se puede determinar a cuál de los canales señalados en el EIA La Zanja se refiere el hallazgo, esto es, si es a los canales construidos aguas arriba del tajo, los de la parte interna o los de la parte lateral de la rampa de acceso del tajo, considerando que éste se va ampliando en la medida que el titular minero desarrolla su plan de minado.
- 21. Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁴ sí se observó la existencia de canales de captación y derivación de aguas de escorrentía en el acceso y en el interior del tajo Pampa Verde. Sin embargo, se verificó que éstos no tenían continuidad en su impermeabilización, de acuerdo a lo siguiente¹⁵:



Fuente: Informe de Supervisión¹⁶



Fuente: Informe de Supervisión¹⁷

[Handwritten signature]



¹⁴ Página 215 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Por tal motivo, se formuló el hallazgo N° 3 "los canales de captación y conducción de aguas de mina en los tajos Pampa Verde y San Pedro Sur no tienen continuidad de la impermeabilización, faltándole cobertura de geomembrana en algunos tramos de dichos canales". Páginas 65 al 67 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Página 224 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



22. No obstante, en el Informe de Supervisión se señaló que el administrado había procedido posteriormente a impermeabilizar con geomembrana la totalidad de los canales de captación y conducción de aguas de mina en el tajo Pampa Verde, de acuerdo al EIA La Zanja; por lo que la Dirección de Supervisión no formuló acusación al respecto en el ITA¹⁷.
23. En atención a ello y de la revisión del Expediente, se advierte que: (i) el supervisor no determinó a cuál de los canales señalados en el EIA La Zanja se refiere el hallazgo; y (ii) durante las acciones de supervisión, se detectó que sí se había implementado canales de captación y conducción de aguas de mina en el tajo Pampa Verde, los cuales si bien no tenían continuidad en la impermeabilización, éstos fueron implementados por el titular minero de manera inmediata, por lo que la Dirección de Supervisión no formuló acusación al respecto.
24. En consecuencia, al no existir medios probatorios fehacientes que acrediten el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable, **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por Minera La Zanja.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera La Zanja S.R.L.** por la comisión de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1187-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°. - Informar a **Minera La Zanja S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JHC/arnc

¹⁷ Página 273 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

